

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aceptando el donativo hecho por D. Pedro María de Artigiano el Museo Arqueológico Nacional.—Página 1196.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios que se mencionan pasen a ocupar número en las Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 3.ª del escalafón y a disfrutar los sueldos que se indican.—Página 1196.

Otra amortizando una plaza de Oficial tercero de Administración del Cuerpo Administrativo de la Dirección general del Instituto Geográfico.—Página 1196.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que, por enfermedad, viene disfrutando D. Jesús Herranz, Portero quinto de este Ministerio con destino en la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba.—Página 1196.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que las Delegaciones gubernamental, patronal y obrera que hayan de asistir a la Conferencia general del Trabajo, convocada en Ginebra para el día 16 de los corrientes, esté formada por los señores que se mencionan.—Páginas 1196 y 1197.

Administración central.**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1197.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante

la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1197.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío el resguardo de presentación de la factura número 240 de intereses de inscripciones, hecha por D. Miguel Barberá a favor del Ayuntamiento de Alfárje (Valencia).—Página 1198.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Salvador Oriente Cercós Contador de fondos del Ayuntamiento de Torrente (Valencia).—Página 1199.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1199.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES. ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto orgánico de la Asociación general de Ganaderos de 30 de Agosto de 1917 dejó incompleto el Real decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892, del que subsisten preceptos anticuados e insuficientes para la conservación de esta parte integrante del patrimonio nacional.

Es necesario, si se quieren conservar las vías pecuarias, reunir en un texto legal el Cuerpo de doctrina sobre esta materia, fijando las facultades reivindicadoras de la administración, simplificando trámites y facilitando la enajenación, en beneficio del Estado y de los Municipios, de aquellos trozos que hoy no son utilizados por la ganadería.

Esta es la finalidad de la presente disposición, que parte del concepto de bienes de dominio público, que a las vías pecuarias dieron el Fuero Real y las Leyes de Partida y ha sabido conservar el Código civil, poniéndolas en su artículo 570 bajo la soberanía de la Administración, después de declarar en su exposición de motivos, que este precepto fué objeto de especial estudio, para

impedir que pudieran perder su extensión los antiguos cordeles y cañadas.

La Administración, para cumplir este cometido de custodia, necesita conservar íntegras sus facultades, aplicando idéntica legislación que la que por Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 se dictó para montes públicos y a la que responde la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 11 de Octubre de 1913, 16 de Abril y 20 de Junio de 1921 y la del Consejo de Estado al resolverse una competencia en 14 de Agosto de 1920:

Se tienen en cuenta todos los intereses legítimos para respetarlos y se establece un plan de declaración de utilidad o inutilidad de las vías pecuarias para la ganadería, a fin de convertir las vías que han caído en desuso en fuente de ingresos para el Tesoro, pasando a ser propiedad privada y otorgándose a los adquirentes completa titulación.

Determinada con toda exactitud la extensión de las vías pecuarias, terminarán las constantes quejas de los ganaderos y las dudas de los propietarios colindantes, teniendo fin las cuestiones que a ambas partes perjudican, por desconocimiento de su respectivo derecho.

Fundándose en las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRADO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vías pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ganados. En tal concepto, no serán susceptibles de prescripción y no podrá alegarse para su apropiación el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto. Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, conforme a las leyes, el derecho adquirido, haciéndose la adquisición irreivindicable.

Artículo 2.º Se procederá a la clasificación, por provincias, de las vías pecuarias, en vías pecuarias necesarias para el uso y paso de los ganados y vías pecuarias innecesarias.

Las primeras continuarán bajo la custodia de la Asociación de Ganaderos, destinadas al servicio de la ganadería, y las segundas serán enajenadas.

Artículo 3.º La anchura de las vías pecuarias es la siguiente: cañadas, 75 metros 22 centímetros equivalentes a 90 varas; cordeles, 37 metros 61 centímetros, equivalentes a 45 varas; veredas, 20 metros 89 centímetros, equivalentes a 25 varas.

La anchura de las coladas y la extensión de los descansaderos y abrevaderos será la que resulte de los antecedentes que en cada caso existan; pero en ninguno podrán las primeras ser de mayor anchura que las

señaladas para los cordoles y veredas.

Artículo 4.º Para la clasificación, demarcación y deslinde de las vías pecuarias, el Ministerio de Fomento designará los Ingenieros Agrónomos y Peritos agrícolas que, según propuesta de la Asociación general de Ganaderos, sean necesarios; este personal prestará sus servicios con arreglo a las instrucciones que al efecto reciba de la Asociación general de Ganaderos.

Artículo 5.º La clasificación, dentro de cada provincia, se practicará por términos municipales, oyendo al Ayuntamiento y Junta local de Ganaderos respectivos.

El proyecto de clasificación de las vías pecuarias de cada término municipal se pondrá de manifiesto al público en el Ayuntamiento respectivo, por plazo de diez días, pasado el cual, el Ayuntamiento lo remitirá a la Asociación y ésta lo elevará al Ministerio de Fomento, para su resolución definitiva, en unión de las reclamaciones formuladas dentro del mismo plazo y acompañado del informe del Ingeniero que hubiera practicado el servicio y del de la Asociación.

En el proyecto se determinará:

a) Las vías pecuarias, *cuya conservación se considera necesaria* con su dirección, anchura y eje.

b) Vías innecesarias con su extensión, dirección y eje.

c) Sobrantes de vías pecuarias con su extensión. Se entenderá por sobrante la parte de su anchura que exceda de la que corresponda, según la clasificación del artículo 3.º

Para la redacción del proyecto y determinación de la existencia de las vías pecuarias y anchura, se tendrán en cuenta los deslindes, apeos y demás documentos existentes en el Archivo de la Asociación general de Ganaderos y los que obren en el Archivo municipal, como elemento supletorio la información testifical que se practique.

No se podrá en un término clasificar como innecesaria una vía pecuaria que sea continuación o enlace de las ya clasificadas como necesarias, o que por la Asociación así se conceptuara en otros términos.

Artículo 6.º Al proyecto de clasificación se acompañarán:

Primero. La instancia del Ayuntamiento y los interesados para variar el trazado de cualquier vía pecuaria declarada necesaria, cuando ésta atravesase terrenos de regadío, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general. En estos casos se ofre-

cerán terrenos en permuta que enlacen a su entrada y salida con la continuación de la vía, valorándose los terrenos y objeto de la permuta e informando sobre ella el Ingeniero que practique la clasificación.

Segundo. Las instancias o propuestas de modificaciones en el trazado de las vías pecuarias cuando atraviesen zonas edificadas o edificables en el ensanche de las poblaciones o afecten a edificaciones hechas, siempre que quede asegurado el tránsito de ganados.

El terreno que ocupen los edificios o solares será valorado y compensado en la propuesta con terrenos ofrecidos para asegurar el paso o con el pago del terreno ocupado. Si por los interesados no se ofrecieren terrenos para el nuevo trazado o no fuere la variación aceptable, perderán todo derecho a lo edificado o plantado y será reivindicado con el terreno al practicarse el deslinde.

Igualmente se podrá variar el trazado de las vías pecuarias o reducirse su anchura en los sitios por donde atraviesan poblaciones. En estos casos los Ayuntamientos propondrán la forma de dar paso a los ganados y rebaños, o cederán terrenos en compensación, para evitar su paso por las poblaciones.

Artículo 7.º El Ministerio de Fomento, oído el informe de la Asociación de Ganaderos, aprobará el proyecto de clasificación de las vías pecuarias en cada término municipal, resolviendo sobre todos los casos de permuta y variación de trazado propuestos con arreglo al artículo anterior. Esta resolución será firme y contra ella no se dará recurso en la vía administrativa.

Artículo 8.º Aprobada por el Ministerio de Fomento la clasificación de las vías pecuarias de un término, se procederá al deslinde definitivo de las de interés general o local, declaradas útiles para la ganadería, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Se acordará la operación por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, anunciando la operación en el *Boletín Oficial* y por edictos, con quince días de anticipación.

2.ª El Gobernador civil de la provincia nombrará Delegado suyo para el deslinde al Ingeniero o Perito agrícola que le proponga la Asociación general de Ganaderos, al que podrá acompañar a la práctica del deslinde una representación del Municipio y de la Junta local de ganaderos.

3.ª Se colocarán hitos o mojones y se levantarán planos de las vías.

4.ª Se sujetará, para el deslinde, a la clasificación aprobada por el Ministerio de Fomento y a los documentos y elementos de prueba indicados en el artículo 5.º

5.ª En el acto del deslinde, el Ingeniero o Perito designado precisará, en nombre de la Administración, conforme al artículo 1.º, todos los terrenos usurpados.

6.ª Los hitos y gastos del deslinde serán satisfechos por los que aparezcan intrusos, si existieren. De no haberlos, por el Ayuntamiento, caso de existir terrenos para la venta, y, en último caso, por la Asociación.

Artículo 9.º Los propietarios colindantes podrán concurrir al acto del deslinde, haciendo las alegaciones y presentando los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones. Las informaciones posesorias presentadas por los propietarios colindantes no tendrán valor ni eficacia para impedir la reivindicación de terrenos usurpados a las vías pecuarias, si no se acredita por ellas posesión quieta y pacífica durante treinta años, en armonía este precepto con el artículo 1.º

Artículo 10. De las operaciones de deslinde se levantará acta por duplicado, con los planos de las vías deslindadas. Estas actas se pondrán de manifiesto, por el plazo de diez días, en el Ayuntamiento.

Contra el deslinde podrán presentarse reclamaciones durante los diez días siguientes. Una vez transcurrido este término, los Gobernadores civiles resolverán sobre las reclamaciones presentadas y dictarán providencia estimándolas o desestimándolas y aprobando el deslinde. Contra la providencia del Gobernador se concede a los particulares y a la Asociación recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días.

Artículo 11. Los que después de efectuado el deslinde usurparen o invadiesen las vías pecuarias, además de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa a razón de una peseta por metro cuadrado, y los reincidentes en el triple. El que alterase o quitase los mojones será además sometido a los Tribunales de Justicia. Los que cortaren árboles o leña o aprovecharen frutos de los mismos en vías pecuarias, incurrirán en una multa igual al duplo de los productos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

en que pudieran incurrir. Las multas y responsabilidades a que se refieren los párrafos anteriores serán impuestas por los Gobernadores civiles, previo informe de la Sección Agronómica, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, Autoridades municipales o Guardia civil. El pago de las multas se efectuará en el plazo de diez días, pasado el cual se iniciará la vía de apremio y pasarán a la Autoridad judicial para su exacción con arreglo a derecho. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de los gastos de deslinde y restablecimiento de las vías pecuarias. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo pago de la multa y responsabilidades declaradas.

Artículo 12. Aprobado el proyecto de clasificación de las vías pecuarias de un término municipal, se procederá a la enajenación de las declaradas innecesarias con las siguientes condiciones:

Primera. Por un Ingeniero o Perito agrónomo designados por la Asociación, se procederá al deslinde y parcelación, levantando actas y planos de las vías declaradas inútiles que servirán de títulos de venta para su enajenación.

Segunda. Estos documentos se pondrán de manifiesto en los Ayuntamientos respectivos, durante un plazo de quince días, acompañados de la tasación de cada parcela. Los Ayuntamientos, pasado este plazo, remitirán los documentos y escritos presentados a la Asociación general de Ganaderos para proceder a la subasta.

Tercera. Si durante el plazo señalado en el número anterior no se presentara ninguna petición con derecho preferente en la forma que se regula en el artículo 13, se hará la venta en pública subasta celebrada simultáneamente en la Asociación general de Ganaderos y en el Ayuntamiento respectivo, previo anuncio en el *Boletín Oficial* y edictos en los lugares de costumbre.

Cuarta. Una vez firme la subasta se enviará toda la documentación a la Delegación de Hacienda de la provincia para el ingreso del precio y el otorgamiento de la escritura.

Artículo 13. Tendrán derecho preferente para adquirir las parcelas en el precio de tasación, por el orden que a continuación se indica:

1.º Los que tuvieren en ellas

edificaciones o plantaciones de árboles, arbustos o viñedos.

2.º Los propietarios cuyas fincas atraviesen las vías pecuarias declaradas innecesarias en los trozos que queden comprendidos dentro de sus linderos.

3.º Los Ayuntamientos o entidades agrícolas debidamente constituidas para parcelarlas y entregarlas a labradores que no satisfagan contribución territorial.

Estas peticiones habrán de hacerse antes del anuncio de la subasta en el *Boletín Oficial*.

Artículo 14. El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: El 50 por 100 para el Estado, ingresando en el Tesoro público; el 25 por 100 para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de terrenos de propios y aprovechamiento común; y el 25 por 100 restante para la Asociación General de Ganaderos del Reino, la que lo destinará a los gastos de clasificación y deslinde de las vías pecuarias y a la conservación y mejora de éstas.

Artículo 15. Una vez firmes los deslindes de vías pecuarias, sólo se tramitarán permutas de terrenos en los casos y con sujeción a la Real orden de 4 de Noviembre de 1905.

Artículo 16. Pertenecen a la Asociación General de Ganaderos los productos de las plantas espontáneas y los frutos de los árboles y arbustos existentes en las vías pecuarias, debiendo dedicar a la conservación de las mismas los ingresos que por esos conceptos se obtengan.

Artículo 17. En el cruce de las vías pecuarias con los ferrocarriles y carreteras, construídos o en construcción, o que se construyan en lo sucesivo, se facilitará el paso de rebaños con puentes o pasos a nivel. Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección de la vía pecuaria, se adquirirán por la entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construídas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la vía pecuaria, en la misma dirección, los terrenos limítrofes necesarios para alcanzar la anchura establecida, pues en este caso transitará por la vía pecuaria y no por la carretera.

Artículo 18. Cuando se necesite ocupar terrenos de vías pecuarias para minas, saltos de agua o demás obras de utilidad pública, al hacerse la concesión se cuidará de que las obras no dejen interrumpido el paso del ganado.

Artículo 19. La Guardia civil queda especialmente encargada, en unión de los Guardas de la Asociación General de Ganaderos y municipales, de denunciar a los intrusos en las vías pecuarias y de cuidar de su conservación.

La tercera parte de las multas que se impongan a los intrusos corresponderá a la Guardia civil, cuando ésta sea la denunciante, dándole el destino que corresponda con arreglo a las disposiciones de su Instituto. En los demás casos corresponderá a la Asociación, que destinará su importe a la conservación de las vías pecuarias. Otra tercera parte corresponderá al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 20. Quedan derogados el Real decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892, sobre régimen de vías pecuarias.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANA

EXPOSICION

SEÑOR: Es la pesca una de las riquezas nacionales más cuantiosas, susceptible de continuo aumento. Por ambas razones, conviene atender el Estado dicho ramo de su actividad, creando una organización adecuada y extensa que procure la conservación y el fomento de tal riqueza, partiendo de una estadística seria y de los estudios científicos que deben servir de base.

La estadística exige trabajo incansable para hacerla cada año, especie por especie, zona por zona; sólo así podrán conocerse las fluctuaciones del pescado, que han de ser base firme de todo juicio y de toda organización. Y como las fluctuaciones de abundancia y escasez se deben a las condiciones de las aguas y a la biología de los seres marinos, el estudio y la experiencia de los Laboratorios ha de ilustrar, fundamentándolas, todas las medidas que se tomen para una mejor explotación.

Si hay que cuidar la fuente de la riqueza, que es la pesca, es también obligado atender a que sea fá-